



EXPEDIENTE : 03186-2020-0-3202-JR-PE-02
JUEZ : SOTELO TASAYCO MIGUEL ANGEL
ESPECIALISTA : HUAMAN CAYLLAHUA RODOLFO ENRIQUE
QUERELLADO : [REDACTED]
DELITO : DIFAMACION AGRAVADA
QUERELLANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 13
Ate, veintiuno de julio del año dos mil veintiuno.

VISTOS y OIDOS, los actuados en juicio oral realizado por el Magistrado del Segundo Juzgado Unipersonal Penal de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; luego de haber dirigido y escuchado el debate en Audiencia Única de Juicio Inmediato seguido contra [REDACTED] como presunto autor del delito Contra el Honor – Difamación Agravada en agravio de [REDACTED]; en audiencia virtual a través del GOOGLE HANGOUTS MEET; se procede a emitir la siguiente:

S E N T E N C I A

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y PARTES PROCESALES

1.1. ANTECEDENTES.-

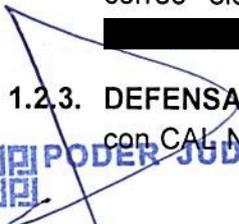
En mérito de la denuncia de parte presentada por Carlos Raúl Pizarro Madrid, representante legal de [REDACTED], este Juzgado mediante resolución de fecha 06 de noviembre del 2021, admitió a trámite el proceso penal vía [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra el Honor – Difamación Agravada, en agravio de [REDACTED]; en ese sentido, habiendo concluido con los debates orales, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia.

1.2. PARTES DEL PROCESO PENAL.-

1.2.1. QUERELLADO: [REDACTED], con DNI N° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] con teléfono celular N° [REDACTED], con correo electrónico [REDACTED], edad 53 años, estado civil casado, ocupación asesoría a sindicatos y negocios particulares, grado de instrucción secundaria completa, percibe s/2,000.00, no tiene antecedentes.

1.2.2. REPRESENTANTE DEL QUERELLANTE: CARLOS RAUL PIZARRO MADRID, con DNI N° [REDACTED] con teléfono celular N° [REDACTED], con correo electrónico raul.pizarro3007@gmail.com, con domicilio en [REDACTED].

1.2.3. DEFENSA DEL QUERELLADO: AARON EMILIO ALEMAN YACTAYO, con CAL N° [REDACTED], [REDACTED].


PODER JUDICIAL
MIGUEL A. SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL

RODOLFO ENRIQUE HUAMAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



██████████ con correo electrónico
arbizu.gamarra@gmail.com, con teléfono celular N° ██████████.

1.2.4. DEFENSA DEL QUERELLANTE: DANIEL RAMOS YRIGOYEN, con CAC
██████████, con correo electrónico daniel.ramos@ppulegal.com, con domicilio
procesal en ██████████, con teléfono celular N°
██████████.

II. DELIMITACION DEL OBJETO PROCESAL.-

2.1. RESUMEN DE LA PRETENSION PENAL.- La defensa técnica de la parte
querellante, postula lo siguiente:

2.1.1. POSTULACION DE LOS HECHOS. - Fluye de la denuncia de parte y los
anexos que se adjuntan que se atribuye al querellado, ██████████ la
presunta comisión del delito contra el Honor – Difamación Agravada, en
agravio de ██████████. La imputación se
contrae a que mediante publicaciones y declaraciones en medios de
comunicación social masivos, realizadas en el periodo del 20 de marzo al
24 de julio del 2020 por medio de las redes sociales de Facebook y Twitter,
en las cuales el querellado, en calidad de Secretario General del sindicato
nacional de trabajadores de ██████████ ha realizado afirmaciones mediante su
cuenta personal y la cuenta de la red social que administra del sindicato. Con
fecha 20 de marzo del 2020 habría realizado publicación en la red social
“Facebook” donde afirmó: “La empresa ██████████ sabe muy bien sacarle la
vuelta a las inspecciones, para sus operaciones y luego reinician (...)”. Luego
el 13 de mayo del 2020 otra publicación a través de Facebook donde se
observa una entrevista realizada al querellado y donde entre los minutos 4:53
a 7:43 de dicha entrevista, sostuvo expresamente las siguientes afirmaciones:
“██████████ nos viene imponiendo, nos viene obligando y nos viene amenazando
de pasar una suspensión perfecta si no aceptamos los puntos que ellos hacen
mención”; “si, efectivamente es estas reuniones hay 3 puntos que estamos
negociando y ██████████ nos dice si no acepto estos tres puntos vamos a pasar
inmediatamente ya a una suspensión perfecta”; “██████████ quiere pasarse por
encima de ello y quiere tratar de buscar de negociar uno por uno y le pone, les
intimida y les dice de que si no firman inmediatamente lo que va a hacer
██████████ es pasarle suspensión perfecta a noventa días y nos está pidiendo
una compensación, cuando para pagar los días (...)”. Luego el 19 de mayo
del 2020 a través de Facebook se publicó un pronunciamiento público que el
querellado realizó a nombre del sindicato, señalando lo siguiente: “El sindicato
de obreros en las ultimas semanas ha venido intentando negociar con la
empresa la búsqueda de la adopción de medidas específicas que permitan
mitigar el impacto económico (...) lamentablemente desde el inicio de las
conversaciones la empresa siempre buscó que presionar, intimidar, hostilizar,
amenazar a los trabajadores, dirigentes, luego que la misma empresa da por
fracasada las reuniones virtuales rompe el dialogo con el Sindicato”. “En los

PODER JUDICIAL
MIGUEL A. SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ato
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
RODOLFO ENRIQUE RAMAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



días 13 y 14 de mayo la empresa comunica y obliga a todos los trabajadores sindicalizados a firmar acuerdos individuales, hubo toda una campaña de presión, hostilización y de amenaza (...) donde les decían, si no firmas atente a las consecuencias, pasaras a suspensión perfecta, habrá ceses colectivos yo no me hago responsable de lo que te pase, amedrentando y buscando que persuadir al trabajador bajo amenazas, llamadas telefónicas al trabajador eran persistentes, cuatro veces al día, en casos hasta la 01:00 am”. “ (...) y lo más indignante es que amenazaban a los trabajadores a través de las jefaturas y todos decían lo mismo, tenían el mismo formato y plantilla de comunicación hacia los trabajadores (...)”. “Asimismo no se han activado los protocolos de bioseguridad recomendado por el Ministerio de Producción (...) sabiendo que no tienen permiso para producir, poniendo en peligro la salud y vida de sus trabajadores”. “Finalmente podemos decir que la empresa una vez mas ha mentido a sus trabajadores y los ha engañado con la compensación de vacaciones,. Compensación de gratificaciones de julio y diciembre, con quienes bajo amenaza de sanciones, despidos o suspensión perfecta les obligo a firmar “. En fecha **27 de mayo del 2020**, mediante una declaración por la red social Twitter, el querellado sostuvo, “(...) obligar a los trabajadores de [REDACTED] (...) con amenazas, constituye una violación a los derechos humanos y denota promoción de trabajo forzoso o esclavitud moderna (...)”. El **11 de junio del 2020** a través de Facebook publicó: “[REDACTED] Ab Inbev será responsable de la salud y vida de sus trabajadores por obligarlos a trabajar sin contar con el plan de vigilancia por covid19 y no contar con un protocolo de bioseguridad en concordancia con lo establecido por el MINSA “. Esa misma fecha a través del mismo medio publicó: “Los trabajadores de [REDACTED] salen positivos por covid19, por la irresponsabilidad de la Empresa y son los mismos trabajadores que tiene que costear los gastos de tratamiento, medicina y hospitalizar, generando un daño mayor y perjuicio al trabajador sin tener en cuenta que este virus lo trasladan a la familia y el trabajador se sigue perjudicando y afectando aun mas, por ello continuaremos denunciando a vuestra empleadora por poner en riesgo la vida y salud de los trabajadores y sus familias”. El **13 de junio del 2020** a través de Twitter publicó: “[REDACTED] presionó a trabajadores a reiniciar operaciones de producción cervecera sin permiso de MINPRODUCCION ni protocolo de seguridad covid19 avalado por trabajadores, Resultado: fallecido y decenas de infectados – cobertura médica al 100% ahora!”. A través de Twitter el día 25 de junio del 2020 publicó: “Aumento de contagios por covid19 y fallecido en plantas de [REDACTED] a nivel nacional, sería la demostración de una política empresarial que viola política del Estado y Estrategia Nacional de lucha contra el covid19, por eso el aumento de trabajadores infectados.”. El **24 de julio del 2020** realizó otra publicación a través de Facebook, afirmando: “La empresa cervecera [REDACTED] subsidiaria de AB INBEV pretende intimidar, doblegar y amenaza con abrir procesos judiciales a quienes resulten responsables del sindicato, dice su carta notarial por hacer publicaciones ofensivas, agraviantes y que son absolutamente falsas, que han dañado gravemente el honor, la buena imagen

PODER JUDICIAL
MIGUELA SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ato
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

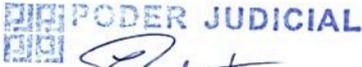
PODER JUDICIAL
RODOLFO ENRIQUE VILLAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



y reputación de [REDACTED]. La organización sindical efectuó denuncias porque la empresa no le importa la salud y vida de sus trabajadores, no hay un adecuado protocolo de bioseguridad, menos un plan de vigilancia y prevención por covid19, los enfermos están abandonados a su suerte a pesar de haber sido contagiados en [REDACTED]. La empresa no recuerda que me denuncia penalmente ante la Fiscalía por colaboración al terrorismo, dañó mi imagen, mi honor, mi reputación, luego se retractó y reconoció su error y ahora manifiesta que nosotros dañamos su imagen a la empresa. Estamos en pleno proceso de negociación colectiva, que pretende la empresa hacer lo mismo que hizo con el secretario general José Gayoso del sindicato de Sintraicer que lo despidió arbitrariamente?. Las Amenazas de la empresa no nos intimida, continuaremos denunciando por la defensa de la libertad sindical, salud y vida de los trabajadores”. La empresa querellante asimismo refiere que con motivo de las publicaciones sobre hechos falsos y difamatorios expuestas en los párrafos precedentes, remitió el 22 de julio del 2020 una carta notarial al Sindicato solicitándole que justifique las indebidas y falsas imputaciones que estaba realizando contra la compañía, la cual fue respondida mediante carta notarial de fecha 25 de julio del 2020 por el querellado, siendo que esta última carta notarial el querellado [REDACTED] reconoció ser el titular y autor de las referidas publicaciones, no justificando ni brindando ningún elemento que pudiera mínimamente respaldar las falsas y difamatorias imputaciones realizadas contra [REDACTED]. Asimismo la querellante expresó que en dicha carta notarial remitida el 25 de julio del 2020 por el querellado a la querellante expresó: “como es de su conocimiento el año 2018 la empresa interpuso una denuncia en mi contra alegando que mi persona desarrollaba actos de terrorismo denuncia que se tramitó ante la tercera y cuarta fiscalía penal supraprovincial (...)”.

- 2.1.2. Que mediante resolución número tres del día seis de noviembre del año dos mil veinte se admite a trámite la demanda de acción privada, corriéndose traslado al querellado para su respectivo descargo, siendo éste debidamente notificado conforme se desprende de la cédula de notificación y constancia que obra en autos, vencido el plazo respectivo no absolvió el traslado de la demanda, convocándose a las partes y órganos de prueba a la Audiencia de Juicio Oral para el día doce de mayo del año en curso a horas nueve de la mañana; fecha en la cual se instaló la audiencia, llevándose a cabo la misma conforme a su naturaleza, invitándose previamente a las partes a arribar a un acuerdo conciliatorio, el cual no prosperó, desarrollándose seguidamente el inicio del Juicio Oral, la cual debido a su complejidad y múltiples pruebas que actuar, además que el suscrito tiene a cargo dos despachos judiciales, fue realizada en sesiones consecutivas. Instalada la audiencia de Juicio Oral en el día y hora indicada, se expuso los hechos objeto de imputación, así como su calificación jurídica y se formuló su pretensión civil y penal por la parte querellante; a su vez se hizo referencia sobre los medios probatorios que demostrarían la tesis de la parte querellante y, posteriormente a su turno, el


MIGUEL A. SOTILO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE


RODOLFO ENRIQUE HUAMAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



abogado de la defensa técnica del querellado efectuó sus alegatos de apertura. Concluido los alegatos preliminares, se informó al querellado acerca de sus derechos y se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación, quien luego de consultar con su abogado defensor señaló ser inocente, continuándose con el proceso. Cerrado el debate probatorio en la fecha, se procedió con la deliberación correspondiente, suspendiendo la audiencia a efectos de emitirse la presente sentencia.

2.1.3. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO.- La calidad de los hechos imputados está calificados jurídicamente al querellado, [REDACTED] en calidad de presunto autor del delito **Contra el Honor – Difamación Agravada, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 132° del Código Penal Vigente.**

2.1.4. PRETENSIÓN PENAL.- Conforme a lo oralizado por la parte querellante en la Audiencia Única de Juicio Oral, éste solicita que se imponga al querellado la sanción de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de 3654 días multa** por la comisión del delito instruido.

2.1.5. PRETENSION CIVIL.- La defensa del querellante, debidamente legitimado al efecto, en Audiencia Única de Juicio Oral, sostuvo que debido a la comisión del ilícito materia de imputación por parte del querellado, la parte querellante se ha visto dañada, por lo que se solicita se fije por concepto de reparación civil la suma de **S/. 10,000.00 que deberá abonar el querellado a favor de la parte querellada.**

2.2. POSTULACION JURIDICA DE LA PARTE QUERELLADA.-

2.2.1. DEFENSA TECNICA.- En los alegatos de apertura solicita que se absuelva al querellado de todos los cargos imputados en su contra, indicando que es un caso típico de una relación entre trabajadores representados por el Secretario General de un Sindicato y el empleador, siendo que de tal manera, éste ha venido ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y en defensa a la protección de los trabajadores del sindicato, en situación de pandemia producida por el brote del virus COVID – 19, además que Sunafil realizó una visita a la empresa querellante los días 3, 4 y 8 de abril se encontró laborando a trabajadores en el área de bebidas alcohólicas cerveza y el personal no contaba con mascarillas certificadas, las publicaciones y declaraciones se ha realizado como secretario general del sindicato en defensa de los trabajadores de la empresa querellante.

III. CUESTIONES PREJUDICIALES

3.1. Que mediante escrito obrante a fojas 506/512 del tomo II, la parte querellada dedujo dos cuestiones prejudiciales, es decir, dos medios de defensa técnica (cuestiones prejudiciales homogéneas y heterogéneas). Respecto a la primera cuestión prejudicial alegó lo siguiente: A) Cuestión

 **PODER JUDICIAL**
MIGUEL A. SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

 **PODER JUDICIAL**

RODOLFO ENRIQUE NARANJO CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



prejudicial de naturaleza homogénea y de índole devolutiva, esbozando sus alegaciones en la existencia de una denuncia interpuesta por el querellado [REDACTED] realizada con anterioridad a la presentación de la querrela materia del presente análisis, en la cual el querellado denunció a la empresa [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo previsto en el artículo 168° A del Código Penal, sustentando dicha denuncia en los quebrantamientos realizados por la empresa [REDACTED] respecto de los protocolos de bioseguridad para prevenir y controlar la pandemia producida por el brote del virus COVID19 dispuestos por el gobierno en agravio de los trabajadores pertenecientes a la empresa, lo cual ocasionó múltiples contagios e incluso el fallecimiento de algunos trabajadores. Respecto a la segunda cuestión prejudicial B) Cuestión prejudicial de naturaleza heterogénea y de índole devolutiva, indicando que en fecha 18 de marzo del 2020, el trabajador Fernando Pérez Ramaycuna de la empresa [REDACTED] en su condición de operario de envasado solicitó una inspección ante SUNAFIL, en la cual denunciaba que la mencionada empresa venía realizando labores que contravenían con la seguridad y la salud en el trabajo; dando como respuesta dicha entidad, mediante Orden de Inspección N° 000005717-2020-SUNAFIL/ILM, que *“los días 3, 4 y 8 se encontró laborando en el área de elaboración de bebidas alcohólicas (cerveza) mediante el proceso de descarga y almacenamiento de maíz (materia prima para producir bebidas alcohólicas), lo cual no se encuentra contemplado en el artículo 4 del D.S. N° 044-2020 y sus modificatorias. ii) el personal no contaba con mascarillas certificada”*; señalando que es esencial determinar el resultado de las investigaciones realizadas a la empresa [REDACTED] referidas a la realización de labores que contravienen la seguridad y salud en el trabajo, ello con la finalidad de determinar la veracidad de las expresiones realizadas por el querellado en los distintos medios de comunicación.

- 3.2. **ANALISIS:** Que de lo esbozado por la parte querellada, se verifica que los mismos versan sobre una denuncia penal, en el caso de la primera cuestión prejudicial, interpuesta en contra de la parte querellante por la presunta comisión de un ilícito penal diferente al que se está dilucidando en el presente proceso. Respecto al segundo medio de defensa se ciñe a que se obtenga primero el pronunciamiento de SUNAFIL respecto a investigaciones que esté siguiendo contra la empresa querellante.

En ese sentido debemos tener en cuenta que el artículo 5 del Código Procesal Penal, establece que la cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesario en vía extra penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.

Siendo así, debemos considerar en primer lugar que en el presente proceso de querrela el querellante sustituye al fiscal, siendo posible establecer que en

PODER JUDICIAL
MARCELA SUTERO TASAYCO
FISCAL TITULAR
SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL ATO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
RODOLFO ENRIQUE JUANAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



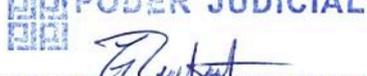
el presente caso por acción privada no es requisito ni exigible que primero se dilucide alguna denuncia penal y/o administrativa que al respecto se haya formulado, ya que en el presente caso que es por presuntos actos de difamación a través de medios de comunicación social, no se requiere la culminación del otro proceso invocado por la parte querellada, toda vez que la causa materia de análisis, intenta acreditar o desvirtuar la existencia de un ánimo difamatorio en la conducta profesada por el querellado; por lo que, al no concurrir los requisitos para la procedencia de la Cuestión Prejudicial, previstos en el artículo 5° del Código Procesal Penal, dichas cuestiones prejudiciales devienen en IMPROCEDENTES.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

4.1. La función punitiva del Estado Social y Democrático de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El Estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios, que provienen de la Constitución, como de los tratados internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que a la postre, es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado, a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas. Así, en un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso y garante de los derechos inherentes a la persona, el principal fundamento para que el Órgano Jurisdiccional pueda ejercer su función punitiva, esto es, imponer la sanción penal contra un ciudadano, es que se cuente con suficientes elementos de prueba que acrediten, sin lugar a duda: a) la existencia de los hechos materia de imputación; y, b) la responsabilidad del procesado respecto al hecho. Para ello, será necesario valorar objetivamente cada uno de los medios de pruebas actuados y recabados durante la secuela del proceso; pues la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto y exige que las conclusiones a las que se llegue, respecto al caso, sean producto de un análisis razonado y sobre la base de la prueba válidamente obtenida.

4.2. Sin embargo, para que se aplique la sanción penal y se pueda fundamentar válidamente una condena contra una persona, no sólo es necesario que el hecho investigado sea verdadero, esto es, haya existido efectivamente en la realidad y se pruebe su ocurrencia, sino además, que el suceso efectivamente encuadre en alguna figura delictiva y en todo caso contenga todos los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal. Lo antes mencionado, se encuentra íntimamente ligado al Principio de Legalidad, que


MIGUELA A. SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE


RODOLFO ENRIQUE HUAMAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



constitucionalmente, se expresa en el sentido de que: *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*. Vale decir, que el Estado sólo puede aplicar su *ius Puniendi*, si es que: **a)** se comprueba la existencia de los hechos objeto de imputación; **b)** éstos constituyen delito; y, **c)** se comprueba la responsabilidad del imputado en el suceso investigado; así como que el delito no haya prescrito o no concorra ninguna otra causa que extinga la acción penal.

V. DELITO CONTRA EL HONOR EN LA MODALIDAD DE DIFAMACION AGRAVADA

5.1. ANALISIS JURIDICO. – El delito materia de reproche es el de **DIFAMACION AGRAVADA**, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 132° del Código Penal, que indica:

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación (...) Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.

5.2. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- Que el bien jurídico HONOR, reconocido en el numeral siete del artículo dos de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho fundamental que protege y se deriva de la dignidad de la persona – es decir, constituye la esencia misma del honor y determina su contenido.

5.3. ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO.- Que son elementos objetivos del delito de difamación, que el sujeto activo ante varias personas reunidas o separadas, pero de modo que pueda difundirse la noticia, le atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación.

5.4. EN CUANTO AL AMBITO DE TIPICIDAD OBJETIVA.- Ahora bien, antes de hacer el examen de los medios de prueba admitidos y actuados en juicio oral, es necesario hacer algunas precisiones respecto al delito objeto de incriminación, con la finalidad de determinar si los hechos sub materia, efectivamente encuadran en este tipo penal y seguidamente verificar si existen suficientes elementos de prueba que acrediten la culpabilidad del querellado, esto es, que lo vinculen como autor del delito. De acuerdo a la normativa penal, se distinguen tres elementos concurrentes para su configuración, a saber: **a)** la imputación de un hecho, calidad o conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación de una persona; **b)** la difusión o publicidad de la imputación; y **c)** el *ánimus difamandi*; es decir, el dolo, consistente en la conciencia de lesionar el honor, mediante la propalación del hecho o circunstancia que puede dañar el honor del agraviado. Conforme



MIGUEL A. SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2° Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



RODOLFO ENRIQUE HUAMAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



se ha reconocido en reiteradas ejecutorias, como en la emitida por la Sala Penal de Apelaciones para Procesos con Reos Libres de Lima, en la sentencia del Expediente 4229-97, de fecha 25 de setiembre de 1997, para incurrir en este tipo de delito, se requiere la existencia de una intención clara y evidente de perjudicar al agraviado. Igualmente, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad Nro. 4236-2007 –Cuzco, resolución de fecha del 23 de enero de 2009 (ambos citados por Fidel Rojas Vargas Dos Décadas de Jurisprudencia, Tomo II, Editorial Ara; Lima, 2012, páginas 194 y 209), ha reconocido que estamos ante un delito de tendencia, en el que se exige al agente una peculiar intención o ánimo, denominado animus difamandi; sin embargo, como delito de tendencia, desaparece la ilicitud del acto cuando se ejecuta con otra intención distinta a la de difamar como es el animus narrandi, el informandi, el corrigendi, entre otros. En consecuencia, no cualquier lesión del derecho al honor o daño al sentimiento que pueda afectar a una persona sensible, puede ser considerado como delito de Difamación, sino en común concordancia con el principio de mínima intervención o última ratio del derecho, sólo aquellos casos, en los que resulta clara y evidentemente (sin lugar a dudas) que el agente humilla o denigra la dignidad de una persona, mediante comentarios o afirmaciones respecto a hechos, cualidades o conductas de una persona; con desprecio al respeto que se debe tener a los demás y con él sólo propósito de mancillar el honor, contra quien se dirige los comentarios o afirmaciones. El Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116 del 13 de octubre de 2006, ha establecido que el bien jurídico que protege los delitos contra el honor, derivan de la dignidad de la persona, en cuya virtud, los ataques al honor son ataques inmediatos a la dignidad de la persona. De esta manera, el objeto de estos tipos penales, es proteger a su titular contra el escarnio o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

Conforme al citado acuerdo plenario, para que estas injerencias en el honor de las personas puedan justificarse, es necesario que lo manifestado en ejercicio de las libertades de expresión e información:

- Incidan en la esfera pública, no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, por lo que debe existir un interés legítimo del público por conocer el asunto. En ese sentido, la protección del afectado se relativizará, cuando incida en personajes públicos o de relevancia pública, quienes en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de este calibre; más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación ciudadana.
- Respeten el contenido esencial de la dignidad de la persona. Así no están amparadas las frases objetiva y formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones, con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen. Sin embargo, ello no impide que se realicen evaluaciones personales, por más desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está, emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian un menosprecio o animosidad.

PODER JUDICIAL
MIGUEL A. COTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
RODOLFO ENRIQUE VILLAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

- Deben ejercerse de modo subjetivamente veraz. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo-, o cuando, siendo falsa la información en cuestión no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-. En ese sentido, no se protege, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. Así, las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.
- Deben respetar el principio de proporcionalidad. Mediante este test deben ponderarse las opiniones y los juicios de valor, que comprende la crítica a la conducta de otro, ya que al ser estrictamente subjetivas son imposibles de probar. Mediante este principio, se hace un análisis, centrado en determinar el interés público de la opinión (fuera de la esfera privada) y la presencia o no, de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y formuladas de mala fe (sin relación con las ideas u opiniones que se exponen y por tanto resultan innecesarias este propósito). Es de reconocerse que existe un conflicto entre la protección constitucional a la libertad de expresión (manifestación de opiniones o juicios de valor), información (imputación o narración de hechos concretos) y derecho al honor. La solución de conflicto pasa por formular un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar, si la conducta atentatoria contra el honor, está justificada, o no, por ampararse en el ejercicio de estas libertades; es decir si la conducta sujeta a la valoración penal constituye o no un ejercicio de las libertades de expresión e información, conforme a lo previsto en el inciso 8) del artículo 20° del Código Penal, resultando insuficiente para la resolución del conflicto el análisis del elemento subjetivo del indicado delito, en atención a la dimensión pública e institucional que caracteriza a estas últimas y que excede el ámbito personal que distingue al primero. En ese sentido, pueden justificar injerencias en el honor ajeno, a cuyo efecto es de analizar el ámbito sobre el que recaen las frases consideradas ofensivas, los requisitos del ejercicio de ambos derechos y la calidad – falsedad o no- de las aludidas expresiones.

Questionamientos de prueba nueva

Preguntados los abogados de ambas partes si es que tienen nuevos medios probatorios que ofrecer, respondieron tanto la parte querellante como la parte querellada que si tienen medios de prueba que ofrecer, habiéndose seguido el trámite correspondiente, dichos nuevos medios de prueba ofrecidos por ambas partes fueron desestimados por no cumplir con los requisitos que exige nuestro ordenamiento procesal penal, conforme así se aprecia de las actas correspondiente..

VI. ACTUACION PROBATORIA

6.1. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL.-

PODER JUDICIAL

.....
MIGUEL A. COTELO TASAYCO
 JUEZ TITULAR
 2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL

.....
RODOLFO ENRIQUE HUAMAN CAYLLAHUA
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Código Procesal Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



A fin de determinar la comisión del delito y la responsabilidad penal del querellado, debe valorarse las pruebas en forma individual y conjunta teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia conforme lo dispone el artículo 158º del Código Procesal Penal. Asimismo, el desarrollo de las pruebas será fundamentadas posteriormente; debiéndose de indicar que las audiencias han sido desarrolladas en forma continua y en sesiones sucesivas, concluyéndose las mismas en fecha 13 de julio del 2020, correspondiendo por tanto, hacer mención de los siguientes medios de prueba actuados en la etapa correspondiente.

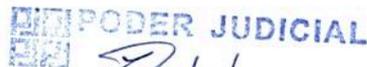
6.1.1. POR PARTE DEL QUERELLANTE.-

6.1.2. Declaración del Querellado [REDACTED], **quien básicamente dijo:** que es secretario general del Sindicato de trabajadores de la empresa querellante, que de marzo a diciembre del 2020 ha estado con contrato indeterminado, que es titular de las cuentas de facebook y twitter de nombre [REDACTED], que obran como anexos 4 y 5 de la querrela, que comparte las publicaciones a la organización sindical de la junta directiva nacional, admitió que desde su cuenta se realizaron las publicaciones, que la empresa querellante no contaba con buenos protocolos incluso SUNAFIL pudo corroborar que algunos trabajadores no estaban con mascarillas certificadas, manifestaron por ello que no contaban con protocolos de bioseguridad, que él como directivo actúa dentro del marco de la defensa de los derechos de los trabajadores, la salud y la vida que se vienen sancionando y despidiendo a los trabajadores, el trabajo es un derecho humano y si lo despiden se está violando los derechos humanos que muchos trabajadores salieron positivos al covid19, que la empresa [REDACTED] en el año 2018 lo denunció por actos de colaboración al terrorismo, que finalmente fue archivada

6.1.3. Declaración del testigo Pablo Cesar Alcantara Campos, quien básicamente dijo: ser trabajador de la empresa querellante desde hace 22 años, que fue compañero de trabajo del querellado, no hay vinculo de amistad o enemistad, actualmente es gerente nacional de seguridad e higiene industrial de la empresa querellante, es gerente hace cuatro años, que el comité nacional de la empresa querellante aprobó el plan de prevención y vigilancia del covid19, que a partir del 16 de marzo del 2020 tenían protocolos para ingreso de personal, median temperatura, limpieza de manos, preguntas de rigor, entrega de mascarillas, protocolos de los buses de transportes, de capacidad de aforo, que los representantes de los trabajadores participaron activamente.

6.1.4. Declaración de la testigo y representante legal de la empresa querellante, doña Sandra Victoria Lopez Agama, quien básicamente dijo: que conoce al querellado pero no tiene ningún vínculo con el mismo, que es abogada de la empresa querellante desde febrero del 2019 y tiene a su cargo los temas de asesoría legal en temas contractuales, licencias para operar y operación


MIGUELA SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ato
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE


RODOLFO ENRIQUE HUAMAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



distribución, transporte y logística, así como protección de datos personales, por ello también es apoderada legal de la empresa frente a entidades públicas en especial procesos en los cuales la empresa es parte, que el querellado estuvo como secretario general del sindicato nacional de obreros hasta diciembre del 2020, que con carta del 22 de julio del 2020 se solicitó al sindicato justifique aquellas imputaciones que se habían hecho en redes sociales contra [REDACTED], que tiene conocimiento de la publicación realizada contra la empresa [REDACTED] en la cuenta del querellado de fecha 20 de marzo del 2020, en la que se dice que la empresa sabe sacarle la vuelta a las inspecciones, para sus operaciones y luego las reinicia, también tiene conocimiento de las publicaciones realizada el 13 de mayo del 2020, así como del 19 de mayo del 2020, 27 de mayo del 2020 a través del Twitter, asimismo la del 11 de junio a través del Facebook, asimismo del 25 de junio del 2020 que obra como anexo 4 de la querella, la del 24 de julio del 2020 que obra como anexo 5 de la querella, que el señor [REDACTED] solo fue testigo en una denuncia por colaboración al terrorismo, desde inicio del mes de marzo del 2020 incluso antes de la declaración del estado de emergencia [REDACTED] hizo una serie de implementaciones referidas a lineamientos para la prevención del covid y también se desplegaron distintos estándares de bioseguridad, que Sunafil hizo visitas inspectivas, la Fiscalía de prevención del delito e inclusive la municipalidad de Ate, que no hubo sanción alguna, que cuando un trabajador sale positivo al covid19 se iba de inmediato a su casa a un aislamiento domiciliario, que la información es confidencial de los contagiados, que hasta antes de mayo del 2020 la empresa no produjo bebidas alcohólicas.

A. DOCUMENTALES.- Se debatieron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del Acta extraprotocolar del 26 de junio del 2020, elaborado por el Notario de Lima Edgardo Hopkins Torres, anexo 4, página 29. Expuso el abogado de la parte oferente que, con dicho medio de prueba se va a acreditar el tipo objetivo del delito de difamación por cuanto se deja constancia que las publicaciones difamatorias se realizaron a través de un medio de comunicación social masivo, de titularidad del querellado
2. Copia del Acta extraprotocolar del 26 de junio del 2020, elaborado por el Notario de Lima Edgardo Hopkins Torres, anexo 5, página 34.4.. Expuso el abogado de la parte oferente que este medio de prueba tiene como valor probatorio que acreditan elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, asimismo el animus difamandi, expresiones realizadas a través del Facebook y twitter se denota una publicación del mes de julio del 2020
3. Copia de la Carta Notarial N° 305865 de fecha 22 de julio del 2020, anexo 6, folio 20 al numeral 29.1. El abogado de la parte oferente expuso que con dicha carta notarial se solicitó al sindicato de

 PODER JUDICIAL
MIGUEL A. SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

 PODER JUDICIAL
RODOLFO ENRIQUE HUAMAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



Backus la rectificación de las publicaciones atribuibles al sindicato porque estaba en las redes sociales, solicitándole querellado

4. Copia de la Carta Notarial de fecha 25 de junio del 2020, anexo 7, folio 65 al 74. El abogado de la parte oferente expuso que es un documento enviado a la empresa Backus por parte del Sindicato en fecha 25 de julio del 2020 donde en ningún extremo se dice que se reserva la facultad de aportar o no este documento a un proceso
5. Copia de la Carta Notarial N° 307861 de fecha 01 de agosto del 2020, folio 95 al 103 que obra como anexo N° 08. Refiere el abogado de la parte oferente que con dicho documento quiere demostrar que Backus tuvo la intención de responder al querellado negando los supuestos actos de hostilidad y dejando constancia de que no haya respondido, aportando algún sustento o prueba que acredite las falsas imputaciones y afirmaciones realizadas en sus cuentas públicas, tanto del sindicato de Backus como de las cuentas públicas del querellado Luis Saman Cuenca.
6. Copia de la Carta Notarial N° 307922, folios 104 al 117, Anexo 9 de la querella. El abogado de la querellante refiere que con dicho documento [REDACTED] pretendió que el querellado justifique sus falsas imputaciones y se rectifique de las publicaciones con contenido difamatorio que realizó en las redes sociales contra [REDACTED]
7. Constancia de Registro del Ministerio de Salud N° 20100113610, folio 118 al 190, que corre como Anexo 10 de la querella. El abogado de la parte oferente expresó que, con dicho documento acredita la falsedad de una de las tantas expresiones formuladas por el querellado, refiriéndose a la publicación donde refiere que Backus carecería de un plan de prevención, vigilancia y control del Covid19 en el trabajo.
8. Decreto Legislativo N° 044-2020-PCM, pagina 39.8, folio 191, que corre como Anexo 11 de la querella. Al efecto el abogado de la parte oferente expresó que con el mismo [REDACTED] va a acreditar que contaba con autorización del Ministerio de Producción y que el querellado sabía de ello, y que su valor probatorio concreto y conciso acredita la falsedad absoluta de la publicación realizada en Twitter el 13 de junio del 2020 cuando dice que el querellado publicó que Backus carecía de protocolo de seguridad covid19.
9. Oficio 00000103-2020-PRODUCE/DGDE de fecha 20 de mayo del 2020, que corre como Anexo 12 de la querella. Al efecto el abogado de la querellante argumentó básicamente que es pertinente y guarda relación con el objeto del proceso donde la empresa querellante debe acreditar las falsedades de las


PODER JUDICIAL
MIGUEL A. SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL

RODOLFO ENRIQUE JUAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



expresiones difamatorias que realizó el querellado con relación a las autorizaciones que [REDACTED] obtuvo para continuar con su actividad de envasado, asimismo dijo que el Ministerio de la producción manifestó su conformidad con el proceso de envasado relacionado a las cadenas de producción de cerveza

10. Carta de fecha 06 de junio del 2020, obrante a folios 193 al 198 y que corre como Anexo 13 de la querella. Al efecto el abogado de la querellante dijo que permitirá corroborar la existencia de un plan para la vigilancia, prevención y control del covid19 en el trabajo, así como contrastar fechas que permitirá apreciar que el querellado tuvo conocimiento de la existencia de este plan para la vigilancia, prevención y control de covid19 y que aun así continuó con sus actos difamatorios.
11. Cadena de correos electrónicos hasta la fecha 08 de abril del 2020, folios 199 y 211, sustento página 40 y 41, que corre como anexo 14 de la querella, Al efecto el abogado oferente dijo que guarda relación directa con uno de los hechos que es objeto de discusión y esto es con la existencia de protocolos de bioseguridad de Backus inclusive para antes del 5 de junio del 2020 que con el inicio de la fase 2 de la reactivación de la economía estaba autorizados pero en las fases anteriores por las autorizaciones expresas que dio el Ministerio de la Producción también se tenían protocolos de seguridad que permitía realizar una actividad en un ambiente seguro como lo era para la comercialización de cerveza y para culminar con la fase de envasados de la producción de cerveza .
12. Correo electrónico de fecha 13 de abril del 2020, remitido por Bruno Daniel Peralta Quispe, por medio del cual se adjunta el protocolo de regreso a jornada laboral [REDACTED] que corre como Anexo 15 de la querella. Al efecto el abogado de la parte oferente dijo que está relacionado estrechamente con los hechos objeto de difamación y con lo cual Backus acreditará el protocolo de regreso a la jornada laboral.
13. Correo electrónico de fecha 14 de abril del 2020, remitido por Bruno Daniel Peralta Quispe, que corre como anexo 16 de la querella. El abogado de la querellante dijo básicamente que mediante el mismo se dio a difundir un refuerzo de los protocolos preventivos del covid19 implementados en las plantas de [REDACTED].
14. Correo electrónico de fecha 27 de mayo del 2020, remitido por Magaly Reyes Zaneti, que corre como Anexo 17 de la querella. Al efecto el abogado de la parte oferente dijo en el mismo se adjunta un flujograma que fue elaborado en su oportunidad hasta el mes de mayo que consolida todas las medidas adoptadas por [REDACTED] para


PODER JUDICIAL
MIGUEL A. SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL

RODOLFO ENRIQUE HUAMAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



disminuir los riesgos de propagación covid19 para aquellos momentos en las que estaba permitida la actividad de la empresa por autorización expresa de Produce.

6.1.5. DE OFICIO.- En aplicación del artículo 385° se dispuso incorporar los siguientes medios de prueba por la Judicatura.

A. DOCUMENTALES.-

1. Solicitud de actuación inspectiva solicitado por Fernando Pérez Ramaycuna en fecha 18 de marzo del 2020 ante SUNAFIL y el Informe de Actuación inspectiva de investigación de fecha 20 de abril del 2020 realizada por SUNAFIL. Documento fue oralizado en audiencia y se concedió el uso de la palabra a los señores abogados de ambas partes para el debate respectivo, conforme a los términos del acta de su propósito.
2. Epicrisis de atención de ESSALUD al trabajador Herrera Criollo Luis, asimismo certificado de prueba rápida de Mayer Villena Arellano de fecha 23 de marzo del 2020. Documento fue oralizado en audiencia y se concedió el uso de la palabra a los señores abogados de ambas partes para el debate respectivo, conforme a los términos del acta de su propósito

ALEGATOS DE CLAUSURA: los señores abogados de ambas partes en su turno defendieron su posición que expresaron al inicio del juicio, solicitando finalmente cada uno lo que a su derecho corresponde, por parte del abogado de la parte querellante pidió se emita sentencia de condena y la parte de la defensa del querellado pidió la absolución de su patrocinado. Finalmente el querellado hizo uso de su derecho de autodefensa, conforme a los términos el acta correspondiente, alegando inocencia.

VII. VALORACION DE LA PRUEBA.-

7.1. En este orden de ideas, el desarrollo del juicio oral tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la participación que haya tenido el presunto autor y cómplices, en la ejecución o después de su realización; así como para determinar la personalidad del agente, la gravedad de los daños ocasionados y los perjuicios correspondientes, con la finalidad de poder graduar la pena, la reparación civil que corresponda y otras consecuencias accesorias. Empero, también servirá para demostrar la posible inculpabilidad del encausado, la atipicidad de los hechos imputados o sobre la existencia de alguna causa que extingan la acción penal. En resumen, de acuerdo a nuestro modelo procesal penal vigente, para aplicar la sanción penal contra un ciudadano, se hace necesario que de los medios de prueba actuados y recabados durante el juicio oral, se cuenten con suficientes elementos de prueba que acrediten, no sólo la existencia del delito, sino también respecto de

PODER JUDICIAL
MIGUEL A. SOTELA TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
RODOLFO ENRIQUE RAMAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



la responsabilidad del imputado, en este caso del querellado, desvirtuando de esta manera el derecho a la presunción de inocencia que la Constitución garantiza a todo ciudadano. Sin embargo, en caso de no comprobarse la existencia del hecho delictivo, de no acreditarse la responsabilidad del encausado o de existir duda razonable sobre su comisión, es obligación del Juez Penal -pese a la existencia de la acusación-, a cesar la persecución punitiva, absolviéndolo de la acusación. Para lo cual, será necesario que los medios de prueba sean actuados respetando los principios y garantías del debido proceso y apreciados de manera objetiva.

- 7.2. El querellado, ha manifestado ser inocente del delito contra el Honor en la modalidad de Difamación Agravada, contra la empresa [REDACTED], y por ende se declara inocente de los cargos imputados en su contra; asimismo, no se arriba ningún acuerdo de conclusión anticipada con el representante de [REDACTED]; por lo tanto, la valoración de la prueba debe ceñirse respecto a los medios probatorios que han sido oralizados y sustentados en el juicio oral.
- 7.3. Partiendo del relato factico expuesto por el querellante, corresponde ahora determinar la materialidad del delito denunciado así como, de ser el caso, la responsabilidad penal del querellado en su comisión, para tal efecto, se precisara que en el presente caso el querellante ha formulado primigeniamente acusación penal indicando básicamente que, "Al querellado, [REDACTED] se le imputa de ser autor del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, en agravio de [REDACTED], en razón del marco de temporalidad de fecha 20 de marzo hasta el 24 de julio del 2020, se habría realizado diversas publicaciones y declaraciones en medios de comunicación social masivos en las redes sociales de Facebook y Twitter, lo cual el querellado, en calidad de secretario general del sindicato nacional de trabajadores de [REDACTED] habría realizado afirmaciones falsas mediante su cuenta personal y la cuenta de la red social que administra del sindicato, con la intención de dañar la reputación de la empresa [REDACTED]". A su turno la defensa del querellado, expreso que solicita que se absuelva al querellado de todos los cargos imputados en su contra, indicando que es un caso típico de una relación entre trabajadores representados por el Secretario General de un Sindicato y el empleador, siendo que de tal manera, éste ha venido ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y en defensa a la protección de los trabajadores del sindicato, en situación de pandemia producida por el brote del virus COVID – 19, además que Sunafil realizó una visita a la empresa querellante los días 3, 4 y 8 de abril se encontró laborando a trabajadores en el área de bebidas alcohólicas cerveza y el personal no contaba con mascarillas certificadas, las publicaciones y declaraciones se ha realizado como secretario general del sindicato en defensa de los trabajadores de la empresa querellante.

 PODER JUDICIAL
MIGUELA SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

 PODER JUDICIAL
RODOLFO ENRIQUE HUAMAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



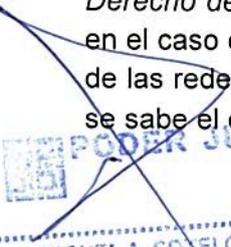
- 7.4. En tal sentido, valorando los medios probatorios que fueron materia de debate por las partes en juicio y ahora análisis por esta Judicatura, es posible hacer una valoración en conjunto no solo las ofrecidas, admitidas y debatidas que ofreciera la parte querellante sino también las que se incorporó de oficio por el Juzgador; en ese sentido, en primer lugar, es un hecho probado y no negado por el querellado que las afirmaciones que se dijeron en las cuentas facebook y twiteer son ciertas, así se advierte de su propia declaración, además que como lo ofreció el querellante tales afirmaciones realizadas a través de las redes sociales en mención fueron plasmadas mediante actas protocolares a cargo de un Notario Público, que no fueron cuestionadas técnicamente por parte del querellado; por lo que resulta inviable analizar los medios probatorios orientados a tal situación; siendo así, corresponde el análisis de establecer si esas expresiones o dichos a través de las redes sociales de facebook y twitter resultan difamatoria y atentan contra el honor de la empresa querellante.
- 7.5. Previo al razonamiento debemos tener en cuenta también que se tiene la **solicitud de Actuación Inspectiva de fecha 18 de Marzo del 2020**, efectuado por la persona de Fernando Pérez Ramaycuna, el mismo que ostenta el cargo de Operario de Envasado en la empresa [REDACTED], en la cual denuncia que la mencionada empresa vienen haciendo laborar a sus trabajadores en la Planta de Chaclacayo, donde se produce la malta para las cervezas, el cual no es un producto de primera necesidad, haciendo caso omiso a lo decretado por el gobierno peruano; atentando a su vez contra la salud de sus trabajadores, puesto que por disposición de la empresa denunciada, ésta ha indicado que los trabajadores deben laborar con normalidad en los puestos de labores que le corresponden, debiendo prever cualquier circunstancia que evite su concurrencia a su centro laboral. Teniéndose como respuesta el **Informe de Actuaciones inspectivas de investigación – Orden de Inspección Nro. 0000006717-2020-SUNAFIL/ILM –incorporada de oficio–** que concluyó que *“se encontró un total de dieciséis trabajadores realizando diferentes labores, durante el recorrido la inspeccionada como los trabajadores que se encuentran realizando producción de malta y recepción de camiones de carga, se encontraron trabajadores realizando las siguientes actividades: Se encontró laborando a trabajadores en área de recepción de maíz (de acuerdo a lo manifestado por la inspeccionada lo utilizan para la elaboración de bebidas alcohólicas – cerveza) en camiones que ingresan a las instalaciones, en cuanto a lo mencionado la inspeccionada manifiesta que dicho producto se encuentra siendo recepcionados debido a que tiene un barco esperando en el puerto para realizar la descarga (...). Durante el recorrido se encontró personal realizando labores sin respiradores y algunos con mascarillas sin certificación (...). En la segunda visita (...) No se encuentran produciendo agua para consumo al momento de la inspección. (...) Se encontró personal produciendo bebidas gasificadas (gaseosas), los trabajadores indican que realizan la actividad desde iniciada la cuarentena, tres por semana (...). En el*

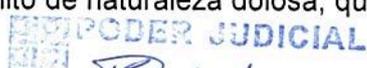
PODER JUDICIAL
MICHEL A. SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ato
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
RODOLFO ENRIQUE JAMÁN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

comedor se encontró personal laborando con tapabocas sin certificación, durante la diligencia se subsanó la observación (...). Al consultarle a la inspeccionada sobre los IPERC modificados para los trabajadores que se encuentran en planta, esta indica que no cuenta con ellos no pudiendo exhibirlos al momento de la diligencia"; concluyendo que "5.1. Por lo mencionado, uno de los trabajos realizados no se encuentran contemplados en el art. 4 del DS 044-2020 y sus modificatorias como es el proceso de descarga y almacenamiento de maíz (materia prima para producir bebidas alcohólicas) se indicó a la inspeccionada que esta no es una actividad contemplada en el art. 4 del DS 044-2020 y sus modificatorias, por lo cual la inspeccionada indicó a través de correo electrónico que dejó de realizar la actividad".

- 7.6. Del mismo modo tenemos la **hoja de Epicrisis de fecha de ingreso del paciente en fecha 23 de Marzo del 2020 y egreso del paciente en fecha 21 de Abril del 2020**, de la cual se verifica el ingreso del paciente Luis Herrera Criollo, personal de la empresa querellante, al Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Marti por insuficiencia respiratoria aguda, neumonía grave por COVID 19, asimismo certificado de prueba rápida de Mayer Villena Arellano de fecha 23 de marzo del 2020
- 7.7. Que según se evidencia del **Informe de Actuaciones inspectivas de investigación – Orden de Inspección Nro. 0000006717-2020-SUNAFIL/ILM** la empresa querellante si bien tenía un Protocolo de Bioseguridad, conforme a las pruebas ofrecidas y actuadas, así como las declaraciones de sus testigos, no ha demostrado que el mismo haya sido eficaz o que se haya implementado adecuadamente, con la finalidad de evitar la propagación y contagio del virus COVID 19 en el personal que labora para la empresa querellante, puesto que del documento precedentemente aludido, se advierte que pese a que nos encontramos en un Estado de Emergencia producto del brote del virus COVID19, al momento de la realización de la inspección por parte de SUNAFIL, no se advirtió que existiera un control total y extremo en el cumplimiento de los protocolos de Bioseguridad que alega la parte querellante ostentar, además resulta evidente que algunos de los trabajadores de la empresa querellante contrajeran el virus COVID19, conforme se verifica de la Hoja de Epicrisis oralizada en juicio e incorporada de oficio por el juzgador; debiendo tenerse presente lo señalado en la **Sentencia emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 31 de agosto del año 2017, "Caso Lagos Del Campo Vs. Perú"**. El mismo que en su fundamento 114) señala lo siguiente: *"En ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido ciertas manifestaciones de trabajadores en determinados contextos del ámbito privado como de interés público a la luz del Derecho de la libertad de expresión del Convenio Europeo"*: coligiéndose que en el caso en concreto las alegaciones esgrimidas por el querellado por medio de las redes sociales no son constitutivos del delito de difamación, pues como se sabe el delito de difamación es un delito de naturaleza dolosa, que requiere

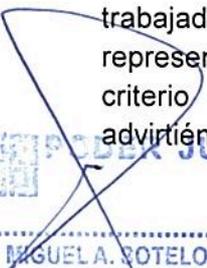


MIGUEL A. SOTELO TASAYCO
 JUEZ TITULAR
 2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



RODOLFO ENRIQUEZ
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Código Procesal Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



del *ánimus difamandi*, es decir, que se realice con la voluntad de lesionar el honor de una persona, conciencia de que se obra con mala intención y deseo de dañar el bien jurídico objeto de tutela penal, en este caso la reputación de la empresa. En ese sentido, si bien la querellante manifiesta que el querellado actuó con el ánimo difamatorio, sin embargo, analizado el contexto en el que ocurrieron los hechos, ello no se encuentra acreditado, al no evidenciarse que el fin del querellado haya sido el de difamar o atentar contra el honor y buena reputación de la empresa querellante, denotándose en el querellado un actuar en representación de los trabajadores por encontrar la protección a sus derechos laborales, tales como la exigencia de la verificación del cumplimiento de un Protocolo de Bioseguridad eficaz que evite el contagio del virus COVID en los trabajadores de la empresa querellante, por consiguiente, las manifestaciones esgrimidas por el querellado tuvieron el fin de promover el correcto funcionamiento y mejoramiento de las condiciones de trabajo, siendo este un objetivo legítimo y coherente en el marco de las organizaciones de trabajo, y las manifestaciones realizadas en el ámbito interno (empresa y trabajador) los cuales contribuyen al debate esencial del interés colectivo de los trabajadores adscritos o no al gremio sindical, es decir que al respecto también se considera el interés público aquellas cuestiones relacionadas a los asuntos laborales donde existe un legítimo interés de mantenerse informado. Por lo que, al no haberse comprobado la tipicidad subjetiva del delito, no corresponde emitir un pronunciamiento de responsabilidad penal. Al respecto también es pertinente analizar el fundamento 117) de la sentencia citada, el cual señala: *“respecto de la entidad de las declaraciones publicadas (...), la Corte recuerda que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público”, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. (...) no solo debe de garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el estado o cualquier sector de la población”*. Adicionalmente en lo pertinente, ha sostenido que *“en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública sino también las de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o aun sector cualquiera de la población”*. En consecuencia de lo expuesto en el presente caso debe de considerarse en primer lugar el contexto en el que sucedieron los hechos, es decir analizar el derecho de reputación de la parte querellante, juntamente con la vulneración de una serie de derechos como la libertad de expresión, las condiciones laborales, libertad de asociación, etc.; en segundo lugar analizar cuál era el fin de dichas publicaciones, en el presente se tiene que el fin era la representación y defensa de un colectivo de trabajadores, dicho de otra manera el objetivo del sindicato de trabajadores representado por el querellado fue el de informar sobre una situación que a criterio de éste vulneraba los derechos laborales de los trabajadores; advirtiéndose que de tales expresiones no se denota el ANIMO


PODER JUDICIAL
MIGUEL A. SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL

RODOLFO ENRIQUE RUAMÁN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



DIFAMATORIO en agravio de alguna persona en particular o que esté orientado a afectar el producto de la empresa. En ese sentido es importante recordar que el Estado no está obligado a interpretar de manera taxativa la ley, sino que también es deber de las autoridades de velar por la protección de otros derechos que se encuentran vulnerados.

- 7.8. A mayor abundamiento debemos precisar el artículo 2° de nuestra Constitución Política del Estado claramente establece que toda persona tiene derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral, escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social sin previa autorización, ni censura y/o impedimento alguno bajo las responsabilidades de ley, en ese sentido, se reconoce la libertad de expresión como aquel derecho que tiene toda persona a expresar y transmitir sus ideas, pensamientos, opiniones a través de los medios que considere conveniente y sin que exista injerencia de un tercero;
- VIII. De lo actuado y constatado en el juicio oral se ha evidenciado que conforme a las circunstancias de los hechos denunciados han existido razones serias fundadas y razonables para que el querellante particular haya promovido e intervenir en el proceso por lo que en aplicación al artículo 497.3 del Nuevo Código Procesal Penal el órgano jurisdiccional eximirá totalmente al vencido de las costas

IX. DECISION

Atendiendo a las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 28° numeral 3 y 398° del Código Procesal Penal; el Señor Juez Penal del **Segundo Juzgado Unipersonal Penal – Sede NCPP Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este**, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación;

FALLA:

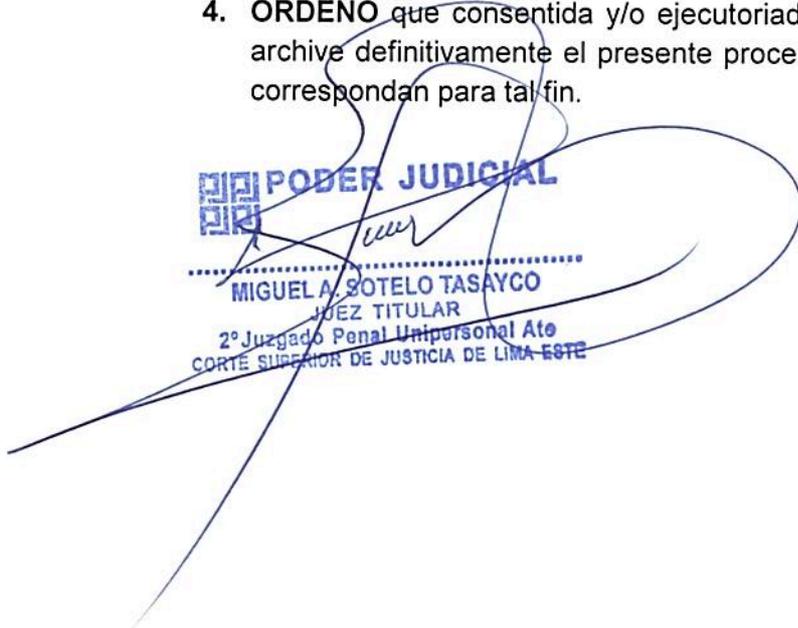
1. **DECLARANDO IMPROCEDENTE** las cuestiones prejudiciales deducidas por la defensa del querellado mediante escrito de fecha 07 de junio del 2021 obrante en fojas 506 a 513 y oralizados en la etapa de actuación probatoria durante el juicio oral.
2. **ABSOLVIENDO** al querellado, [REDACTED], de la demanda interpuesta por el querellante [REDACTED] representada por Carlos Raul Pizarro Madrid, por la comisión del delito **CONTRA EL HONOR – DIFAMACIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 132° del Código Penal,
3. **DECLARAR** que en el presente caso no corresponda imponer pago de costos ni costas por los sujetos procesales.

PODER JUDICIAL
MIGUEL A. SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2° Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
RODOLFO ENRIQUE TOMÁS CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



4. ORDENO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se archive definitivamente el presente proceso, CURSANDOSE los oficios como correspondan para tal fin.


PODER JUDICIAL
MIGUEL A. SOTELO TASAYCO
JUEZ TITULAR
2º Juzgado Penal Unipersonal Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
RODOLFO ENRIQUE HERMAN CAYLLAHUA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

LPDERECHO.PE